

RV: C34571 RV: CONTESTACION DEMANDA 2020-00224 CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 10:45

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Helena Huertas Henao <luz.huertas@fiscalia.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-00224 CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS.pdf; PODER.pdf; NOMBRAMIENTO.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; RESOLUCION 0-0303.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2020 - 00224 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: CLAUDIA CECILIA FERRIN CORTES Cédula: 31934215

Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIO Cédula: FGN

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 09/12/2021

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 21/06/2021 Registrado en: _____

Correspondencia Of Apoyo Folios: _____

Fecha Actuación: 21/06/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: _____

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: ___/___/___ (dd/mm/aaaa) Final: ___/___/___ (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C34571 lunes, 21 de junio de 2021 9:17 CONTESTACION DE DEMANDA , PODER Y ANEXOS- 6 ADJUNTOS - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- LUZ HUERTAS- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 10:24 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C34571 RV: CONTESTACION DEMANDA 2020-00224 CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Luz Helena Huertas Henao <luz.huertas@fiscalia.gov.co>**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 9:17**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;

procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairowi@hotmail.com <jairowi@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2020-00224 CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS**Señores****JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI****E. S. D.****REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA****DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS****RADICADO: 2020-00224**

Respetados Doctores,

De manera atenta, adjunto el memorial del asunto, para su respectiva radicación ante el Despacho competente.

Agradezco su amable atención,

LUZ HELENA HUERTAS HENAO

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
RADICADO: 2020-00224

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, abogada, identificada con la C.C. No. 34.550.445, Tarjeta Profesional No.71.866 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.huertas@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71.866 del C.S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
19-5-21



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shely Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

Señores
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Dra. Angela Soledad Jaramillo Méndez
 E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
RADICADO: 2020-00224

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados. No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos se valore por el señor Juez, y resulte probado en legal forma dentro del proceso. Toda vez que se realizan apreciaciones y descripciones de tipo subjetivas por parte del apoderado del actor, y de circunstancias personales y familiares de posibles afectaciones, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas sentencias, deben tener el suficiente sustento probatorio, de lo cual en esta etapa del proceso me esta relevado a pronunciarme hasta tanto no se realicen en el seno del proceso administrativo las valoraciones respectivas, toda vez que son meras manifestaciones hasta este momento. Con todo lo pertinente a la orden y legalización de la captura, formulación de imputación que fuere realizada por la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento la cual fue aprobada y avalada por el juez de control de garantías; se produjeron en cumplimiento de un deber constitucional y legal por el órgano acusador al encontrarse frente a la existencia de un hecho ilícito. Es importante reiterar la función primordial de la Fiscalía General de la

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

Nación, la cual es investigar de Oficio o mediante querrela o denuncia los delitos, y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, con lo cual no se presente ninguna “*irregularidad en el cumplimiento y aplicación de la ley*” ni falta o falla atribuible a la entidad Acusadora como lo menciona la parte demandante, de igual forma todas estas aseveraciones deberán probarse dentro del presente proceso ya que en la presente demanda no observamos pruebas que den cuenta de ello.

Con relación a las afirmaciones sobre las apreciaciones y descripciones de situaciones que supuestamente tuvo que atravesar el demandante y su familia que no tiene sustento, de igual forma se aclara que, la Fiscalía General de la Nación siempre actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, y no es dable asignarle responsabilidad por los acontecimientos que hubieran podido ocurrir en el seno de la familia del demandante.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

En el evento de no considerar la no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, ruego tener en cuenta la siguiente **objeción a la cuantía**:

2.1. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, todo dentro del marco de la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Sin embargo, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, el Consejo de Estado ha brindado pautas que sirven de referencia a los juzgadores, así:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, la función del juez implica la asunción de una responsabilidad mayor a afectos de determinar no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables¹.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado respecto de los daños morales:

“ (...) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”; d) el “Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100

¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alíer Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces².

2.2. EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS – HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Respecto a la afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, - privación injusta de la libertad, además de pertenecer a un mismo concepto, se debe precisar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

El H. Consejo de Estado en decisión del 1º de noviembre de 2012, exp. AG – 99, señaló:

“En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

“De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

² Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

“Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.

“Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un salud referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados”.

Pues bien, la parte actora considera que el perjuicio por este concepto está dado por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que a juicio de esta Togada corresponde a una calificación del perjuicio moral, por lo que estaríamos frente a una doble pretensión por el mismo concepto, amén de que no obra prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de tales alteraciones.

En efecto, aduce los demandantes que presuntamente padecieron un perjuicio moral, pero no se demuestra que hubieran visto afectado otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

Con todo, en el evento de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida, respetuosamente solicito se niegue esta pretensión por la **afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos**, por no estar demostrados, y en su lugar se tasen a la justa proporción los daños morales.

2.3. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

DAÑO EMERGENTE

Pretende la parte actora el reconocimiento de los honorarios del abogado que asumió la defensa en el proceso penal, correspondiente a la suma de **\$15.000.000.00 m/cte.** empero, no es posible su reconocimiento toda vez que no existe medios de prueba que acrediten dicho daño emergente.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado que no es suficiente aportar un contrato de prestación de servicios por la suma que se pretende indemnizar, sin que se acredite la efectividad de dicho pago, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

Al respecto, y tal como lo estableció el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del cantillo, Proceso número (37377) 2001-23-31-000-2001-010570-01 al señalar:

La Ley No 1376 de 1.988 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores en su artículo 13º establece: Los abogados podrán fijar por contrato escrito el monto de sus honorarios y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del respectivo instrumento público o privado.

En este orden, y acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, se exige que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos y adjunte las pruebas que así lo demuestren. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto para que su reparación se de en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso se acusa a la Fiscalía General de la Nación, de haber actuado ilegalmente en la captura de CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, por el delito de Homicidio Agravado, que termino con la sentencia ABSOLUTORIA.

El artículo 28 de la Carta representa la cláusula general de tutela y reconocimiento del derecho a la libertad personal, y consagra de manera expresa “que toda persona es libre” y establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

disponer que: “ nadie puede ser molestado en su persona y familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado.”, salvo que concurran tres requisitos a saber 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Ahora bien, es necesario señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños.

En tratándose de privación injusta de la libertad ha señalado el Consejo de Estado que el concepto de daño antijurídico se desliga de su causación antijurídica. Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializó en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor o cuando habiéndola

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno.

Ahora bien, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no se configura en el asunto en cuestión por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque para que exista lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico por parte del Estado, es decir que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso no se puede afirmar que el demandante no debía soportar la acción de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado debemos manifestar que la privación injusta de la libertad es una de las tantas eventualidades de la falla del servicio y es en torno a esta teoría que debe apreciarse el concepto de injusticia. No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

“En los casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, solo a partir de esa reflexión se podrá responderse a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: ¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medida conforme a los estándares, habrá de concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.” (Radicación: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765). Asunto: Acción de Reparación Directa – Aclaración de Voto. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano BENAVIDEZ FERRIN acudió a la acción de reparación directa para que le fueron indemnizados los perjuicios que sufrió por la privación de su libertad desde el 08 de julio de 2014 hasta el 03 de noviembre de 2016, habida consideración por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
RADICADO: 2020-00224
JL 44099

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal y previa el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura e imputación de cargos, fue privado de su libertad por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, ante el cual se le formuló imputación. El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali profirió sentencia ABSOLUTORIA.

4.2. ACTUACIONES DE DERECHO

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar que la privación de la libertad que soportó el señor CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y que culminó con la absolución, dicha injusticia no le es imputable a la Nación representada, en el presente caso, por la FGN.

Por el contrario de lo presentado en el proceso, las pruebas aducidas y del fallo de ABSOLUCION se evidencia que fue el comportamiento de terceros los que expusieron al hoy demandante a la medida de aseguramiento, con lo cual dará lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

4.3. DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Si bien es cierto, el demandante está pretendiendo edificar la responsabilidad administrativa en la sentencia de ABSOLUCION, también lo es que él debe satisfacer a plenitud los elementos estructurales de la responsabilidad Estatal, a saber, daño antijurídico e imputación fáctica y jurídica; pudiéndose en ese análisis, extractar evidentes circunstancias que conlleven a la existencia de causales exonerativas de responsabilidad.

Si tenemos en cuenta, que la causa penal de la que se origina esta acción administrativa, termino en ABSOLUCION, ya que la FGN concluyó que agotó todos los medios posibles de investigación necesarios para predicar una imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (ABSOLVIO DE LA ACCION PENAL POR AUSENCIA DE INTERVENCION DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL)

A esto se llega en varios sentidos, a saber:

- Bien porque al momento de la imposición de la medida de aseguramiento se presentaron verdaderas razones que conducían indefectiblemente a la adopción de tal decisión, pero que a la hora de sentencia de la sentencia, obedeciendo a criterios de exigencia valorativa del Juez ,los aportados no lo llevan al convencimiento ,as allá de toda duda razonable.



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

- Bien porque, las razones sobre las que se fundaron jurídicamente las decisiones para solicitar la medida de aseguramiento, variaron por una circunstancia ajena a la voluntad de las demandadas, que frente al art 281 de la ley 906 de 2004 no se evidencia el convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Razón por la cual en uno u otro caso, la línea jurisprudencial es coincidente en afirma que cuando se presenta la absolución penal atendiendo el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*), se faculta al Juez contencioso administrativo, sin que reexamine la responsabilidad penal; pues este no es su rol, para analizar y determinar si la medida de aseguramiento fue o no proporcional para imputar alguna responsabilidad al Estado.

De acuerdo a la anterior panorámica, y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño ostenta la naturaleza de antijurídico y por tanto injusto, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual me permito proponer en favor de la entidad que represento, las siguientes:

5. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En cuanto a la Rama Judicial, respecto a la responsabilidad que pudiese ostentar mi representada frente a la privación injusta de la libertad que pudo sufrir el hoy demandante, me permito indicar que en efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **COMO DE INSTITUIR UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE INVESTIGAR, ACUSAR Y JUZGAR** dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional³, la cual venía

³ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C - 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio *oral*; (vi) *introducir* el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).
 Negrilla y mayúsculas fijas propias.

En ese sentir de cosas, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada para resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura quien impartió legalidad a la Captura, Formulación de la Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, en el que señaló:

“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, **si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...”

Sobre el particular, Luís Alejandro Barrero Torres, en su trabajo de Especialización en Sistema Procesal Penal, año 2017, titulado “Límites del Juez con Función de Control de Garantías en la Audiencia de Imputación dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia”, señaló:

(...) Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, con competencias para adelantar las siguientes actividades: un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones; un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y para decretar medidas cautelares sobre bienes; igualmente facultado para autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.

El juez de control de garantías **examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales**, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad (...).



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

*(...) En relación con el allanamiento a la imputación su labor se circunscribe a verificar que la manifestación de aceptación se haga de forma libre, voluntaria e informada, para lo cual le prevendrá al imputado sobre los derechos consagrados en el artículo 8º de la Ley 906 de 2004 y las consecuencias de esa aceptación. **En este acto el juez de control de garantías velará igualmente por el respeto al debido proceso en general y, en particular, al principio de legalidad (...).***

*(...) Uno de los más importantes cambios de paradigma implantados por el sistema penal con tendencia acusatoria, de los introducidos por el Acto Legislativo 03 de 2002 desarrollado por la Ley 906 de 2004, **fue precisamente la limitación a eventos eminentemente excepcionales, de las facultades judiciales de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual la norma general impone que las determinaciones que implican compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, deben ser adoptadas por un juez de la República, especialmente destacado para emitir ordenes (SIC) en tal sentido.***

En curso de las actividades de investigación se realizan actos que implican afectación de los derechos fundamentales, por lo cual, es preciso recurrir al juez de control de garantías, para que en cumplimiento de la competencia que le asigna la Constitución y la ley, controle los motivos fundados, la orden, el cumplimiento o procedimiento de ejecución o los resultados de la misma, con el fin de establecer si tales gestiones se ajustaron a los procedimientos establecidos en la norma superior y en la legal.

*En los precisos casos en que la fiscalía conserva la facultad de emitir órdenes a policía judicial, para que ejecute actos de investigación tendientes al cumplimiento de sus funciones de investigación y acusación, que den lugar a limitaciones a los superiores derechos, **la orden y los resultados de su cumplimiento, deben someterse a examen por parte del juez de garantías, quien en últimas determina si se cumplieron las reglas que regentan tales procedimientos.***

En fin, son audiencias preliminares, aquellas que se realizan ante el juez de control de garantías, durante la indagación, la investigación o el juicio, para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones, que involucren garantías de orden superior y que no se adopten en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral (...).⁴ Negrillas y resaltado propios.

Sin lugar a dudas, el señor Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, en el ámbito de sus competencias, impartió legalidad a los actos de aprehensión,

⁴ http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/3141/Barreiro_Torres_Luis_A.



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento respecto del señor **Carlos Hernando Benavidez Ferrín**, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.

De conformidad con las funciones constitucionales otorgadas a la Fiscalía General de la Nación, establece el artículo 250 de la Carta Política, las siguientes:

“ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

Es así que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar el ejercicio de acción penal, siempre y cuando se satisfagan las características de una conducta punible, circunstancias que se evidenciaron en cuanto a la actuación adelantada respecto del señor **Carlos Hernando Benavidez Ferrín**, dado que su responsabilidad respecto de los hechos investigados, estaba seriamente comprometida, pues de ello daban cuenta los Elementos Materiales Probatorios adosados a la pesquisa investigativa.

Pues bien, apoyada en tales preceptos constitucionales, la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, como resultado de la aprehensión de la que fue objeto el señor **Carlos Hernando Benavidez Ferrín**, en ejercicio de sus funciones legales y Constitucionales, situación fáctica que conllevó la formulación de imputación y en consecuencia, la imposición de la medida de aseguramiento, por la comisión de las presuntas conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Y es que, sin asomo de duda, el señor Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, Valle, en Audiencia Preliminar celebrada el 9 de julio de 2014, impartió legalidad al procedimiento de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de la Medida de Aseguramiento, lo que permite concluir, insístase, que la Fiscalía General de la Nación se ciñó a los principios Constitucionales y legales, llevando al funcionario



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

jurisdiccional, en dicho momento procesal, la plena convicción de la presunta responsabilidad del indiciado, con suficiencia argumentativa.

En cuanto al Cumplimiento del deber legal de la Fiscalía General de la Nación, también se refiere la obra mencionada párrafos atrás:

*(...) El fiscal formula imputación cuando de los resultados de la indagación pueda inferir razonablemente la existencia del delito y que el indiciado es su autor o participe (SIC). **Tiene el deber de solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal**, solicitando la declaratoria de ausencia o la contumacia, según el caso; la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas (...)*⁵. Subrayas y negrillas propias.

5.2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Era su obligación solicitar al Juez de Garantías imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN en razón a los indicios que para el momento existían en su contra y por la gravedad de la falta.

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente solicito al Honorable Juez, se procure un fallo donde se señale que LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN SE REALIZÓ POR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE EN SU MOMENTO JUSTIFICARON LA SOLICITUD DE LA MEDIDA, de igual forma se deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Máxime si se tiene en cuenta que la absolución se emitió con fundamento en la ocurrencia de la expresa causal de ausencia de responsabilidad estatuida en el artículo 332 de la ley 906 de 2004, de acuerdo con el juicio de raciocinio del Juez del conocimiento en el marco de libertad, autonomía e independencia que le otorga nuestra Carta Política al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial, prerrogativa que solo podría dar lugar a indemnizar perjuicios en caso de evidenciarse una actuación deficiente del Estado en la labor

⁵ http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/3141/Barreiro_Torres_Luis_A



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

probatoria, circunstancia ésta que no se advierte a partir de un análisis razonado y proporcionado de las circunstancias en que se produjo la detención del hoy demandante,

Como se ha explicado a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

5.3 HECHO DE UN TERCERO

Señor Juez, del libelo de la demanda, y de las pruebas aportadas y solicitadas en la misma, fuerza colegir que privación de la libertad del señor BENAVIDEZ FERRIN, fue ocasionado a los señalamientos realizados por un testigo presencial al hablar de lo que vio al momento de la ocurrencia de los hechos.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Los perjuicios alegados por la demandante tienen como fundamento el hecho de un tercero, por conductas propias de agentes diferentes a la Entidad, por lo cual se constituye una causal eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente. 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Esta Sala ha manifestado que el hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:

- (i) Que sea la causa exclusiva del daño.** *Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la*



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

- (ii) **Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.**
- (iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.**

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”.

Así pues, el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto la restricción de la libertad desde el plano jurídico no fue por cuenta de sus decisiones, sino del proceder de un tercero cuyo actuar fue la causa eficiente en la producción del resultado o daño que hoy alega la parte demandante, máxime que no se predica un defectuoso funcionamiento de la autoridad



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
 RADICADO: 2020-00224
 JL 44099

judicial, así que bajo este contexto, estaríamos frente a la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero.

5.4 AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Es importante precisar que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
3. **Relación de causalidad entre el primero y el segundo.**

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

5.5 GENÉRICA

Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

6. PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. **Al no configurarse daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al Despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.**

7. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

8. NOTIFICACIONES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS
RADICADO: 2020-00224
JL 44099

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita luz.huertas@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C. C. No. 34.550.445 de Popayán
T. P. No. 71.866 del C. S. de la J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS-CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO – 3989980 - 24137
luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co

RV: C22-4463 RV: CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS RAD. 76001-33-33-011-2020-00224-00, CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, CLAUDIA CECILIA FERRÍN CORTES

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 13:17

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	011	2020	00224	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo Oralidad		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	CLAUDIA CECILIA FERRIN CORTES			Cédula:	31934215			
Demandado	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIO			Cédula:	FGN			
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	09/12/2020
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION				Ubicación:	Secretaria - Términos	
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso					En:	0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> Blanquear todo
Despacho	11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							

Actuación Desarrollo		X	
Actuación a Registrar	10/02/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	10/02/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término	Días: 0		
	Inicial: ___/___/___ (dd/mm/aaaa) Final: ___/___/___ (dd/mm/aaaa)		
Anotación:			
C22-4463 - jueves, 10 de febrero de 2022 11:10-CONTESTACIÓN DE DEMANDA- PODER-3 ANEXOS-NANCY MAGALI MORENO CABEZAS-AMP			
Ubicación:	0046 > Correspondencia OF AM	Aceptar	Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 11:16

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-4463 RV: CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS RAD. 76001-33-33-011-2020-00224-00, CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, CLAUDIA CECILIA FERRÍN CORTES

DIANA PATRICIA ZAPATA FLORES**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 11:10

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairo william muñoz ramos <jairowi@hotmail.com>; Luz Helena Huertas Henao <luz.huertas@fiscalia.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS RAD. 76001-33-33-011-2020-00224-00, CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, CLAUDIA CECILIA FERRÍN CORTES

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI.

APODERAD@S

Cordial saludo.

Me permito radicar CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS RAD. 76001-33-33-011-2020-00224-00, CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, CLAUDIA CECILIA FERRÍN CORTES.

Van 3 adjuntos.

Att,

NANCY MORENO CABEZAS.

Abogada DESAJ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.
E.S.D.

Radicación: 76001-33-33-011-00224-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN, CLAUDIA CECILIA FERRÍN CORTES Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRAS.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la C.C. No. 34.569.793 expedida en Popayán (Cauca), Tarjeta Profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en el proceso citado en la referencia, según poder que me fuera conferido, el cual me permito allegar al Despacho con sus respectivos anexos, otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, nombrada mediante Resolución No. 1392 del 18 de agosto de 2021 y posesionada mediante acta del 9 de septiembre de 2021; encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

ERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1). HECHO 3.1: No me consta el entorno familiar en el que se desenvolvía el señor BENAVIDEZ FERRÍN.
- 2). HECHO 3.2: No me consta que el señor BENAVIDEZ FERRÍN se encontrara adelantando estudios secundarios, ni en dónde.
- 3). HECHO 3.3: Es parcialmente falso, no hay providencia judicial que plasme que la privación de la libertad del señor CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN haya sido injusta.
- 4). HECHO 3.4: No me consta, que se pruebe.
- 5). HECHO 3.5: No me consta.
- 6). HECHO 3.6: Es parcialmente cierto, las razones por las cuales se impuso la medida restrictiva de la libertad, fue porque de conformidad con la ley, se daban los supuestos para la imposición de la misma.
- 7). HECHO 3.7: Es cierto.
- 8) HECHO 3.8: Es cierto que el Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, absolvió al hoy demandante y recobró su libertad.
- 9) HECHO 3.9: Es cierto.
- 10) HECHO 3.10: Es cierto que el Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, al estudiar el proceso para emitir el fallo, mediante sentencia de Primera Instancia Ordinaria No. 111 de fecha 19 de Octubre de 2017, profirió sentencia absolutoria, misma que en su tenor dice: ... “PRIMERO: ABSOLVER a ... CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, de condiciones civiles conocidas en autos del delito de Homicidio Agravado, decisión que fue recurrida en Apelación por la Fiscalía y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, Acta No. 145 de fecha 26 de Octubre de 2018, tomando ejecutoria el 1 de Noviembre de 2018 una vez notificada a las partes.



11) HECHO 3.11: No me consta.

12) HECHO 3.12: Me atengo a lo que se pruebe.

13) HECHO 3.13: Es una transcripción de la sentencia proferida por la RAMA JUDICIAL-DESAJ, entidad que absolvió al señor CARLOS HERNANDO BENEVIDEZ FERRÍN.

14) HECHO 3.14: No me consta.

15) HECHO 3.15: Sobre las visitas realizadas por los parientes del hoy demandante, no me consta, se probará en el presente proceso.

16) HECHO 3.16: No me consta y no obra prueba en el expediente, la condición de salud del señor BENAVIDEZ FERRÍN.

17) HECHO 3.17: En cuanto al presunto daño a los bienes convencional y constitucionalmente protegidos, no se encuentra probado.

18) HECHO 3.18: No me consta, que se pruebe.

19) HECHO 3.19: No es cierto, no son las razones para deprecar responsabilidad al Estado Colombiano.

A LAS PRETENSIONES.

- NO LES ASISTE RAZÓN NI DERECHO A LOS DEMANDANTES: considero que en el sub lite, no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, por ello me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues como se demostrará en el presente escrito, no hubo privación Injusta de libertad.

De otro lado, en cuanto a la privación injusta de la libertad del señor CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, es parcialmente cierto, toda vez que, si bien estuvo privado de la libertad, no es cierto que haya sido de manera injusta. Que un fallo de primera instancia absuelva penalmente a un imputado de los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, no significa automáticamente que la captura y la investigación penal sean ilegales o injustas, pues recordemos que las detenciones se sustentan de acuerdo a los Indicios, Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física entregada al Juez de Garantías.

Finalmente, lo pretendido a través de la presente demanda de Reparación Directa, es el pago de perjuicios de orden material y moral a favor del ciudadano CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN y su grupo familiar; no obstante, NO se probaron ni se acreditaron los perjuicios solicitados.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la privación injusta de la libertad, así: *“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de*



justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, la sentencia de constitucionalidad fijó los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de PRECISAR Y ADVERTIR que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada, inapropiada, desproporcionada, irrazonable y transgresora los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

Una tesis jurisprudencial que respalde la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial en privación injusta de la libertad iría en abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, y ello implicaría una condena automática para el Estado por el solo hecho de la absolución del encartado.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. Así lo indicó:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho...” (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: **i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad¹; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *In dubio pro reo* – o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio²; iii) solo sería viable jurídicamente aplicar el régimen de imputación objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva³, pero en todo caso, siempre debe analizarse previamente la**

¹ **Sentencia SU072 de 2018** “108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.”

² *Ibidem*: “106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *In dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos. (...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es inquestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

¹⁰⁷. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.”

³ *Ibidem*: “105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la



antijuridicidad del daño; **iv) el régimen de imputación preferente es la falla del servicio o subjetivo**, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudir cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso⁴; y **v) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa**⁵.

Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de *iura novit curia*, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal**. Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

“104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. (...)”

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse. (...)”

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”

En el año 2018 la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicación No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), refirió que en todos los casos debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia, antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad, e inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria. Dicha sentencia fue revocada mediante sentencia de tutela del 15/11/2019, dentro del Rad. 11001 0315 000 2019 00169 01, al considerar que en la reparación directa no puede cuestionarse la culpa de la víctima del directo afectado, porque ello sería hacer una revictimización de quien fue procesado penalmente, y privado de su libertad, desconociendo que en la Sentencia SU de 15 de agosto de 2018, se hizo tal análisis, pero a las luces del Art. 63 del C.C., es decir desde la perspectiva de la culpa civil, no penal.

No obstante tal pronunciamiento en sede de tutela, y que la misma puede ser hipotéticamente revisada por la Corte Constitucional, tenemos que aún permanece vigente y con plenos efectos la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de

Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida.”

⁴ *Ibidem*: “102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323].”

⁵ *Ibidem*: “Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa”



acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) **tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

El 6 de agosto del 2020, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dictó providencia de segunda instancia⁶, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad 11001-03-15-000-2019-00169-01); resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 29/11/2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda. Nuevamente la decisión, fue **REVOCAR la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda y, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:**

“... el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación⁷, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁸. (...)

Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado. (...)

En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en el servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.

Finalmente, como lo revela el análisis precedente, no se hace necesaria la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, tal como lo indicó el fallo de tutela que ha ordenado emitir este nuevo pronunciamiento, toda vez que en el presente asunto no se superó el supuesto de acreditar el título de imputación⁹, aspecto que es necesario para el análisis ordenado, y que tal como lo mencionó el mismo juez del amparo, escapa al ámbito de esa decisión.”

Aunado a lo anterior, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio de sus consejeros ponentes ya han proferido similares decisiones y argumentos a los expresados en la sentencia dejada sin valor y efecto; en este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias del Consejo de Estado y de Unificación de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 06/08/2020 Rad. 66001-23- 31-000-2011-00235-01(46947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁷ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, U. Externado de Colombia, 1998, p. 36).

⁸ HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

⁹ Al respecto, en la sentencia del 15/11/2019, el juez de tutela señala: “...se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado”.





particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial¹⁰, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe evaluarse los siguientes aspectos: la antijuridicidad del daño, entendida en la forma indicada; si se supera ese análisis, debe adentrarse el estudio a establecer si la víctima de la privación con su actuar doloso o gravemente culposos dio lugar a que se le investigara y procesara penalmente; si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder y bajo qué título de imputación o de responsabilidad; por manera que debe EXIGIRSE a los jueces de lo Contencioso Administrativo esa valoración.

Con la rectificación jurisprudencial del Consejo de Estado y Corte Constitucional, queda claro entonces que la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad. Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolucón o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Se colige de lo expuesto, que la postura jurisprudencial adoptada en la sentencia C-037 de 1996, en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU072 de 2018 y en variada jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera que **todos los casos, en primer lugar, debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad**; en segundo lugar, debe definirse el régimen de responsabilidad aplicable, estimando que **la falla del servicio (subjetivo) es el régimen general y preponderante aplicable**, pues los demás de carácter objetivo son residuales o excepcionales y solo aplican cuando el subjetivo sea insuficiente; y, en tercer lugar, siempre debe evaluarse, incluso de oficio, si concurre **la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otro eximente de responsabilidad**, y si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder.

Así las cosas, debe precisarse que actualmente bajo los criterios de las altas Cortes, de ningún modo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolucón o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos. Para lo cual corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal.

En este orden de ideas, al analizar los anteriores derroteros y al apelar a la lógica jurídica, fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial¹¹, lo que implica que debe efectuarse un estudio de la actuación judicial penal, en

¹⁰ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

¹¹ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho



todos los casos en que se alegue la privación de la libertad debe hacerse un estudio bajo el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo o de falla del servicio.

Lo anterior además porque solo así el estudio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se acompasaría con las normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme **por error judicial**”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio **de la comisión de un error judicial**, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona **que haya sido ilegalmente detenida o presa**, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Resulta jurídicamente insostenible fincar el título de imputación de privación injusta de la libertad en el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en la medida en que éste exige una actuación lícita de la administración que, de manera excepcional y particular, causa un daño a un sujeto, con lo que se genera un rompimiento en la igualdad frente a las cargas públicas. Tales elementos no se estructuran en caso de la imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, habida consideración de que este es un mecanismo propio de la facultad punitiva del Estado que permite restringir el derecho a la libertad de todas las personas, en procura de proteger un interés general y de la sociedad, consistente, principalmente, en mantener a salvo a la comunidad y a la víctima de conductas punibles que afectan bienes jurídicos de los asociados¹², lo cual constituyen fines constitucionalmente legítimos que se erigen de los mandatos previstos en el artículo 1º y 2º de la Constitución fundados en “la prevalencia del interés general” y la garantía “de la convivencia pacífica”.

En efecto, como el destinatario de las medidas de aseguramiento que el orden jurídico prevé no es un ciudadano determinado, ni un grupo de ellos, sino que estas operan de manera general para todos los asociados, no puede predicarse el elemento de especialidad del daño que ese título de imputación requiere, bajo el entendido de que aquello que se indemniza es el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas. En estos eventos, todo ciudadano tiene la carga de soportar ese tipo de medidas restrictivas de su libertad cuando se verifican los elementos exigidos para ello en el ordenamiento jurídico, razón por la cual su imposición no entraña un desbalance frente a ellas.

Precisamente en sentencia de unificación dictada a propósito de la responsabilidad del Estado por atentados terroristas, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el juicio de responsabilidad del Estado impone la necesaria verificación de los elementos necesarios para su configuración a la luz del artículo 90 Superior, al tiempo que destacó los elementos necesarios para que se configure el título de imputación por daño especial, diferenciándolo de la solidaridad, la que por sí misma no puede dar lugar a reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado¹³.

Lo anterior porque además el daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como

plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

¹² [L]as medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin...”(Sentencia C-634 de 2000)

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera (en pleno), sentencia de 20 de junio de 2017, exp. 18860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.



medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico¹⁴, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiente que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria.

Sostener lo contrario, esto es, que los ciudadanos no están llamados a soportar ninguna detención preventiva ordenada por la autoridad judicial cuando a la postre resulten absueltos corresponde a la imposición de una carga desproporcionada a los jueces al exigirles certeza sobre la responsabilidad penal para efectos del uso de un poder cautelar que el orden jurídico interno e interamericano autoriza sin tales condicionamientos.

Efectivamente, las normas convencionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, autorizan la restricción del derecho a la libertad de manera preventiva, siempre que se ajuste a los presupuestos allí definidos, como lo prevé el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, tal como se desprende del contenido normativo del artículo 28 Constitucional¹⁵, el mismo Constituyente autorizó la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley¹⁶, lo cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Siguiendo la anterior autorización constitucional, el legislador tanto en la Ley 600 de 2000, como en la Ley 906 de 2004, estableció las medidas de aseguramiento; en la primera, tan solo se previó como tal la detención preventiva, mientras que en la segunda, se establecieron medidas privativas y no privativas de la libertad. Todas esas medidas propenden por asegurar finalidades de nivel superior e interés general, tales como evitar la obstrucción de la justicia de parte del procesado, mediante la alteración de las pruebas o influencias a los testigos o peritos; sustraer del peligro que puede correr la sociedad o la víctima de la conducta punible, por la continuación de la actividad delictiva; o garantizar la comparecencia al proceso del imputado¹⁷, por existir probabilidad de que evada la justicia por la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y su actitud frente al mismo o la falta de voluntad para sujetarse a la investigación.

Además, hay que considerar la finalidad y naturaleza de las medidas de aseguramiento, las cuales, son cautelares que tienen carácter **preventivo**, no sancionatorio¹⁸, por consiguiente, la

¹⁴ Sentencia C-043 de 2004 aclara: "Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de las relaciones contractuales de la Administración". (...) Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; **no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece**".

¹⁵ ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

¹⁶ "También se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación; empero, los casos en que tal limitación tenga lugar han de venir fijados por la ley, siendo claro, en consecuencia, que tratándose de la libertad personal la Constitución Política establece una estricta reserva legal." (Ver sentencias C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz). "Así pues, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo." (Sentencia C -327 de 1997)

¹⁷ El artículo 250 Constitucional establece esta finalidad de la medida de aseguramiento, al prever: "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas."

¹⁸ "[S]e tiene, entonces que la propia Constitución, el artículo 250 citado, establece una de las finalidades admisibles para la detención preventiva, cual es la de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. Sin embargo, esta norma no agota al ámbito de indeterminación del concepto, cuyo alcance corresponderá fijar, dentro de los límites constitucionales, al legislador y a la jurisprudencia. Sobre este particular la Corte ha dicho que "...Dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de "Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento"... El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictiva o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. (Sentencia C-395 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.)

Sentencia C- 456 de 2006: "De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias – que sólo pueden



actuación que realiza el juez de control de garantías en modo alguno puede juzgarse bajo los mismos parámetros de valoración del que sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal del procesado, esto es, el juez de conocimiento.

Ciertamente, para la imposición de la medida de aseguramiento la Ley 600 de 2000, exigía: “*por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*”; mientras que la Ley 909 de 2004, la autoriza cuando “*de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga*”

Siendo así, la medida de aseguramiento se adopta en la etapa liminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado y practicado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia del procesado¹⁹, en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción del proceso y proteger a las víctimas y a la sociedad²⁰.

Por consiguiente, el daño no se torna antijurídico solo por la absolución de quien fue privado de la libertad con imposición de medida de aseguramiento, habida consideración de que el rol del juez de control de garantías es diametralmente distinto del que realiza el juez de conocimiento, pues es solo a éste último al que le compete realizar el juicio de responsabilidad penal del imputado; además, de considerarse que la actuación del juez de control de garantías es antijurídica por el resultado que tuvo el proceso (absolución, preclusión o desvinculación por cualquier causa del proceso penal), pareciera concluir que la garantía de la libertad personal no admite restricción diferente a la condena penal, lo cual haría nugatorio el ordenamiento jurídico constitucional y legal que autoriza las medidas de aseguramiento.

También debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que

dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima.”

Sentencia C-327 de 1997, reiterada en sentencia C-771 de 2001: “La detención preventiva judicial tampoco puede ser confundida con las penas que acarrear la privación de la libertad y que son impuestas mediante sentencia. Como se apuntó, en ambos eventos existe un común denominador que es la afectación de la libertad, sin embargo, la diferencia entre las dos figuras es evidente, pues la causa que origina la privación de la libertad y los alcances de ésta son diversos en uno y otro caso. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la Carta Política alude a la detención, mientras que la pena encuentra soporte en el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia y exige que su imposición esté precedida del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con la integridad de las garantías propias del debido proceso.

Resulta claro, entonces, que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso.”

¹⁹ Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. **Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.**”

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.”

²⁰ Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.



durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emite sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

Así, es un daño legítimo y jurídicamente permitido la limitación del derecho a la libertad personal por la imposición de medidas de aseguramiento, puesto que se está en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten conductas que atenten contra el orden jurídico o los bienes jurídicos de las demás personas.

El juicio de imputación de responsabilidad del Estado, a las luces del artículo 90 Superior, no supone eventos de responsabilidad preestablecidos como lo hacía dicha norma jurídica, sino que impone analizar en cada caso la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración pública.

➤ **LEY 906 DE 2004:** Como el proceso penal se tramitó en aplicación de la Ley 906 de 2004, se plantean los argumentos expuestos que propenden por la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, en consonancia con la actual tesis jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado y Corte Constitucional, por lo que debe hacerse el análisis probatorio respectivo para demostrar que la actuación del funcionario judicial durante el proceso penal se ajustó al ordenamiento jurídico.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Juez de Control de Garantías imparte legalidad a la captura, **formaliza la imputación hecha por la Fiscalía General de la Nación** y decreta la imposición de la medida de aseguramiento. Es un estadio procesal en el que no se hace ninguna valoración probatoria respecto de la responsabilidad penal del imputado, sino que **el juez analiza los elementos materiales probatorios que le presenta la Fiscalía General de la Nación** para establecer si se presentan los parámetros para imponer la medida de aseguramiento²¹.

En efecto, el análisis que realiza el Juez de Control de Garantías se circunscribe a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, justificando de esta manera la injerencia en el derecho fundamental del imputado y teniendo en cuenta para ello, los motivos fundados objetiva y empíricamente, como **las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.**

De acuerdo con lo anterior, con el nuevo procedimiento penal, las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre la función de control de garantías (cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos y, en consecuencia, evitar las restricciones arbitrarias de los derechos) y la de conocimiento que estudia la responsabilidad penal de los imputados.

➤ **OBLIGATORIEDAD DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO:** En primer lugar, si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el

²¹ ARTÍCULO 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.



imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”, en tales casos penales, sin duda, por lo menos se reúnen los dos primeros requisitos, dado que los mismos generalmente son tramitados de oficio, o los delitos que se le imputan a los procesados son de los más socialmente reprochables.

Aunado a ello, procede la medida de aseguramiento privativa de la libertad, sea en establecimiento carcelario o domiciliaria, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 íbidem que dispone: “**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**”.

Así las cosas no le queda otra alternativa al juez de garantías que imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y esta detención no deviene injusta porque está amparada en un mandato Constitucional y Legal, por manera que las mismas se encuentran debidamente soportadas y de ellas no deviene la antijuridicidad que pueda generar un daño, pero además de ello no se vulnera el principio de presunción de inocencia de los procesados, porque el se mantiene vigente hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada, y si bien se restringe la libertad del imputado ello se hace porque tanto objetiva, como subjetivamente se reúnen los requisitos de las normas procesales señaladas, estando el ciudadano en la obligación jurídica de soportarlo, precisamente por haberse sometido a aquel postulado esencial de todo estado de derecho: el contrato social.

También es preciso tener en cuenta que, pese a la asignación legislativa de competencia para la imposición de medidas de aseguramiento en cabeza de los jueces, la jurisprudencia no ha sido ajena a la responsabilidad que le asiste al ente investigador en estos eventos, por cuanto está encargado del recaudo y presentación de las evidencias ante el Juez, por lo que aquel juega un papel decisivo en las determinaciones que adopte este²².

Bajo esa perspectiva, se le pone de presente al juez, sobre la responsabilidad las particularidades del caso y la eventual acción y omisión de la Fiscalía General de la Nación que resulte relevante en la imposición de las medidas de aseguramiento y que permitan exculpar de responsabilidad a la Rama Judicial, como por ejemplo cuando se presentan pruebas para sustentar la solicitud de la medida que a la postre resultan desvirtuadas o cuando se advierte que eran falsas, fueron obtenidas de manera ilícita o quedaron contaminadas por la ilicitud de

²² Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de mayo de 2017, exp. 41784, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se sostuvo:

“No obstante lo anterior, es decir de la radicación de las funciones jurisdiccionales en la Rama Judicial, la Sala considera que en cada caso debe analizarse la incidencia que puede tener la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño, toda vez que es a ella a quien en ejercicio de sus competencias corresponde solicitar la medida de aseguramiento y llevar los elementos de probatorios y de juicio para determinar su viabilidad y necesidad, como responsable de la investigación, los que, pueden llegar a incidir en el juicio del juez de manera definitiva, como en este caso. En el sub lite, la Fiscalía General de la Nación para el día 7 de enero de 2006, el día de la presunta captura en flagrancia de los demandantes, tenía pleno conocimiento de que sobre la casa de la señora Francy Helena Gutiérrez no se había impuesto ninguna medida restrictiva y de que en allí no existían elementos materiales de prueba, pues todos habían sido asegurados, rotulados y recogidos en las diligencias de allanamiento realizadas los días 19 y 29 de diciembre de 2005.

No obstante, en el marco de la audiencia preliminar aseguró lo contrario, pues de manera tajante señaló que la casa y especialmente su mobiliario estaba sellado, dado que este último contenía elementos materiales de prueba tendientes al esclarecimiento del delito de homicidio, de donde el levantamiento fraudulento de los sellos y el traslado de dichos elementos constituía los ilícitos de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento. Es decir, fue la misma Fiscalía, quien otorgó ante el juez, el carácter de medios materiales de prueba al mobiliario de la casa y con ello carácter de autores y partícipes en la comisión del delito a los ahora demandantes.

No se desconoce que las pruebas que fundamentaron la solicitud eran prácticamente inexistentes, sin embargo, la Sala considera que la aseveración de la Fiscalía fue determinante si se tiene en cuenta que la hizo en su condición de entidad encargada de la investigación y del aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 144 del estatuto en comento. Siendo así y dado que el delito que se investigaba y sobre el que se solicitó la medida de aseguramiento era el de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento, para la Sala no tiene duda que el hecho de que haya afirmado que el mobiliario se había sellado como medio material de prueba, tal como se podía apreciar en los videos de las diligencias, así no se hayan aportado, no era una afirmación sin trascendencia para el juez de control de garantías, pese a que después, la Fiscalía haya aclarado la situación”.



otras. También habrá que cuestionarse en qué eventos la Fiscalía ha omitido la integralidad de la investigación y, en tal virtud, determinado la decisión respecto de la detención preventiva²³.

➤ **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:**

1). Tenemos demostradas las causales eximentes de responsabilidad CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En este sentido también se dijo que sí el actuar irregular y negligente de la parte actora no fue suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria, en sede de responsabilidad sí lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto la parte demandante, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

Si bien la conducta del privado de la libertad no fue considerada como punible en materia de responsabilidad penal, con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, sí puede calificarse de gravemente culposa en la perspectiva de la responsabilidad civil. Sobre el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima con su actuación exclusiva y determinante fue quien dio lugar a que se proferiera en su contra la medida de aseguramiento.

Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”, el Consejo de Estado ha dicho:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...).

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.”

Si bien es cierto se absolvió al hoy demandante, también lo es que ello no resulta suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, ya que hay que determinar inexorablemente, si las personas privadas de la libertad incurrieron, desde el punto de vista puramente civil “...en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, y si con ello dieron lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, esta resultó ser una medida injusta y generadora, por consiguiente, de un daño antijurídico imputable a la administración”.

Aunque el Señor **CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN** fue absuelto penalmente, esta decisión no ata al juez de la responsabilidad administrativa del Estado que, bajo los parámetros que rigen esta materia, puede valorar los mismos hechos de una manera distinta. Así las cosas, el daño cuya indemnización se pretende no es imputable a la RAMA JUDICIAL - DESAJ, toda vez que está demostrado que fue el demandante quien se expuso al inicio de la actuación penal y lo que ello conllevó, está facultado para realizar una valoración de manera tal que absuelva a mi representada. Así las cosas, el daño cuya indemnización se pretende no es imputable a la RAMA JUDICIAL - DESAJ, toda vez que está demostrado que fue el demandante quien se

²³ El Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en sentencia de 21 de octubre de 2016, dictada dentro del expediente No. 05001 33 33 028 2014 – 01034 00, exoneró de responsabilidad a la Rama Judicial, pues consideró que el daño era imputable a la Fiscalía General de la Nación por las deficiencias en su actividad investigativa: “Es de indicar, que incluso fue a solicitud del Fiscal que se varió el objeto de la diligencia por una solicitud de preclusión, pues solo después de dos meses de que la procesada soportara medida de aseguramiento, se pudo determinar que no existían elementos de convicción y de acreditación acerca de los comportamientos ilegales que le fueron endilgados de tráfico, fabricación y venta de estupefacientes. En consecuencia, se encuentra debidamente demostrado el daño antijurídico, el perjuicio causado y el nexo causal entre ambos, imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que si bien como alega la demandada, solicitó preclusión de la investigación, y que fue precisamente el hecho exclusivo de un tercero, en este caso de Fabián Humberto Pineda García (hijo de la señora Nancy Patricia García), a que se presentara falla en el servicio, fue en virtud de las actuaciones de esta entidad, que se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad de Nancy Patricia García Osorio.



expuso al inicio de la actuación penal y lo que ello conllevó.

Se señala que inicialmente el juzgador con las pruebas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pudo inferir razonablemente sobre la participación del demandante y directo afectado en la comisión del hecho punible, motivo por el cual, la medida restrictiva de la libertad, se ajustó a derecho Y NO PUEDE ALEGARSE UNA PRIVACION INJUSTA DE LIBERTAD.

En el presente caso, de las pruebas documentales allegadas a la demanda, se observa que, el Juzgado con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura, conforme a los artículos 239, 240 inc. final del Código Penal e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada por la fiscalía, conforme a los artículos 313 numeral 2 artículo 308 numerales 2 y 3, en concordancia con los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. Por lo cual, las actuaciones del juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía, en audiencia preliminar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las medida adoptadas por el juzgador de control de garantías se ajustaron a los principios de:

Razonabilidad: Según la cual, no se puede afirmar que no estuvo motivada, se señala que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

Proporcionalidad: La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima; estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y

La Ponderación: Como forma de dar aplicación a los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita y como se ha enunciado en líneas que anteceden, el Juez de Control de Garantías, no define la responsabilidad penal del investigado en la etapa primigenia; pues se trata de un estado procesal donde la labor del Juez de Control de Garantías verifica el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecua a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación y finalmente es el Juez de Conocimiento una vez verificado si el ente acusador logró probar su teoría del caso, es quien define la responsabilidad del acusado.

Y ello es así que, en mismo escrito de demanda, el apoderado de la parte actora en el hecho 3.9, deriva toda la responsabilidad de la privación de la libertad del señor CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN así:

“Como consecuencia de la negligencia e inoperancia en que incurrió la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el hoy demandante estuvo privado de su libertad por espacio de veintisiete (27) meses y Veinticinco (25) días, término que se cuenta a partir del día 08 de Julio de 2014, hasta el día 03 de noviembre de 2016, fecha en la cual le fue otorgada su libertad por sentido absolutorio del fallo.”.

CUESTIONAMIENTO DE LOS PERJUICIOS

En lo atinente al pago de HONORARIOS PROFESIONALES por la defensa técnica en el proceso penal, me atengo a los pronunciamientos emanados del H. Consejo de Estado, respecto de los cuales, me permitiré realizar mis manifestaciones en otra etapa procesal.

Al momento de la contestación de la presente demanda, pese que se advierte una manifestación tangencial al respecto, no se han acreditado tal y como lo lineado nuestro máximo Tribunal de Cierre, por lo que considero que no hay lugar a su reconocimiento.



En cuanto a los PERJUICIOS MORALES, se precisa que, en relación con los parientes indirectos del del señor CARLOS HERNÁN, no opera per se el reconocimiento de indemnizaciones por el hecho de tener vínculo de parentesco, por lo que no hay prueba que permita conceder las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora.

SE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR EL DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, sin sustento probatorio.

EXCEPCIONES O EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Ha señalado el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999- 00802-01 (28204):

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Tal y como reiteradas veces se ha enunciado, como la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, para este caso en concreto, el demandante y los entes Estatales a quienes pretende endilgar responsabilidad.

En relación con la RAMA JUDICIAL, se puede advertir que no es la llamada a responder en los términos solicitados por la parte actora, pues ni siquiera ha sido allegada prueba de la ANTIJURIDICIDAD de las actuaciones desplegadas por mi mandante que sustente el petitum de la demanda pues como se advierte de las probanzas, ni siquiera ha participado los hechos y actuaciones esbozados por la parte actora.

Pues en caso de demostrarse los perjuicios solicitados, **fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la única causante del daño.** Si bien es cierto, según el inciso tercero (3º) del artículo 249 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial, también lo es que la dotó de autonomía administrativa y presupuestal; pero, además, desde el punto de vista procesal Administrativo, el artículo 149 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 446 de 1998 estableció, que en los procesos contencioso administrativos, la Nación – Fiscalía General de la Nación, estará representada por el Fiscal General y la Rama Judicial por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Además, como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura, el Juez de Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co





Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, además de existir indicios de responsabilidad.

- 2. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** como ya se desarrolló ampliamente en los argumentos de la defensa, se encuentran demostradas en el presente caso las causales eximentes de responsabilidad a favor de la Nación – Rama Judicial, como LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA cuya actuación fue determinante en la producción del resultado.
- 3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciarios traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo Penal. Mas cuando **el proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación**, siendo esta la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba, en este caso dicha entidad no logro demostrar plenamente la responsabilidad del demandante, conllevando con ello a que el Juez de conocimiento determinara la absolución.

Además como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura del actor, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, ya que, además de existir indicios de responsabilidad, no puede ser favorecida con los beneficios osubrogados penales a que se refiere la Ley 906 de 2004, ya que existe una protección especial por parte del estado colombiano a los menores.

- 4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES:** Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse. **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA de fecha 18/07/2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.**
- 5. INNOMINADA O GENÉRICA** Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA.

PRUEBAS

Sírvase su señoría decretar las siguientes:

1. Testimoniales:
Sírvase su señoría, decretar los testimonios de los señores OCTAVIO FLOREZ AYALA y ELIZABETH CORTES, con la finalidad de que depongan sobre los hechos de la demanda, a quienes respetuosamente solicito sean citados por intermedio del apoderado de la parte actora.
2. Documental por medio de oficio:
AL INPEC, con la finalidad de que certifique el régimen de visitas al señor CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN, durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad, como quiera que en el escrito de demanda se alude a las visitas que recibió el hoy demandante y directo afectado.

Las demás que su señoría considere pertinentes, útiles y conducentes para el presente proceso.



ANEXOS

1. Poder que me fuera otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Cali, con sus respectivos anexos.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito respetosamente absolver de toda responsabilidad a mi representada, en subsidio, declarar la PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS O ACREDITADOS LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD en favor de mi representada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria en la Carrera 10 No.12-15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías serrano Abadía de Cali. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.

Cel. 318-2824266

Correo Electrónico: dsajclinof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS.

C.C. No. 34.569.793 expedida en Popayán (C.)

T.P. No. 213.094 del C. S. de la Judicatura.

Cel. 3164900473

Mi correo institucional: galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co



DESAJCLO21-4777

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI.

Valle del Cauca.

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER.

Radicación: No. 76001-33-33-011-2020-00224-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRÍN, CLAUDIA IVÓN PARRA FERRÍN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución No. 1392 del 18 de agosto de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Posesionada mediante Acta de fecha 9 de septiembre de 2021; de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996 artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto. La dirección de correo electrónico de la apoderada es galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **ÚNICA** dirección electrónica para efectos de notificaciones oficiales a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)

Directora Ejecutiva Seccional.

ACEPTO:

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS

C. C. No. 34.569.793 de Popayán (Cauca)

T. P. 213.094 del C. S. de la Judicatura.

Cel. 3164900473

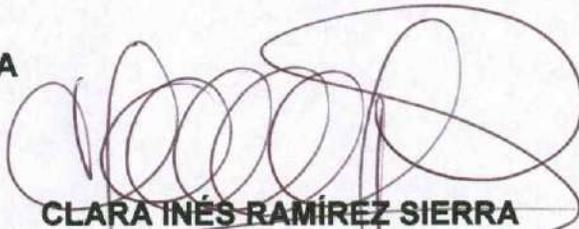


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.962.322, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual fue nombrada mediante Resolución No.1392 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA



CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31,962.322

APELLIDOS
RAMIREZ SIERRA

NOMBRES
CLARA INES

Clarara Ramirez Sierra
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
28-ENE-1967

LUGAR DE NACIMIENTO
CALI (VALLE)

ESTATURA
1.65

G.S. RH
B-

SEXO
F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
30-AGO-1985 CALI

Clarara Ramirez Sierra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABENRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105

0007306005H 01 192117564



RESOLUCIÓN No. 1392 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 04 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla y Cali.

Que el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 4 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Cali a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.962.322.

Hoja No. 2 de la Resolución No. 1392 de fecha 18 AGO. 2021 Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff158dd5c21f73b69e581276d7fc2d5cd3309050c02a26594e570d52d4d3f7b
Documento generado en 18/08/2021 07:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: C22-4738 RV: CONTESTA DEMANDA SIMPLE NULIDAD 2021-00321 JUZ 11 ADTIVO

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:11

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 011 · 2021 · 00321 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ Cédula: 74281242

Demandado ACUERDO 0434 DEL 2017 MPIO DE CALI Cédula: 0434

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 16/11/2021

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0001 > ACCION DE NULIDAD Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 11/02/2022

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 11/02/2022 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22-4738 viernes, 11 de febrero de 2022 15:21 ALLEGA CONTESTACION A DEMANDA- 1 ADJUNTO - ALCALDIA DE CALI- JOSE SEPULVEDA- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 3:32 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-4738 RV: CONTESTA DEMANDA SIMPLE NULIDAD 2021-00321 JUZ 11 ADTIVO

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 15:21

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aarribagueteque@hotmail.com <aarribagueteque@hotmail.com>; JOSE FERNANDO SEPULVEDA <fernando.sepulvelas@gmail.com>

Asunto: CONTESTA DEMANDA SIMPLE NULIDAD 2021-00321 JUZ 11 ADTIVO

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

DEMANDANTE WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA:
RAD CONTESTA DEMANDA SIMPLE NULIDAD
76001-33-33-011-2021-00321-00

MEDIO C. NULIDAD SIMPLE

JUEZ ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

DESPACHO JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

APODERADO JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Honorable Juez: Dra. ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

E. S. D.

MEDIO DE C. : NULIDAD SIMPLE
RAD. 76001-33-33-011-2021-00321-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : WILLIAN HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

José Fernando Sepúlveda Velasco, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.372.584 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No 150.526, expedida por el Consejo superior de la judicatura, actuando en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder otorgado por la Doctora María del Pilar Cano Sterling, quien actúa en condición de Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, facultada por el señor Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez de conformidad con los documentos que se adjuntan con el memorial poder.

En esta intervención me permito descorrer el traslado de la demanda de nulidad simple formulada por el señor William Hernando Suarez Sánchez, atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien en calidad de entidad territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representado por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre -Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la Doctora MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Santiago de Cali –Valle del Cauca, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad demandada, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en su condición de alcalde del Distrito Especial y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; quien a su vez me sustituyó, mediante PODER ESPECIAL, para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio la Ciudad de Santiago de Cali y como dirección el señor Alcalde en el CAM Torre Alcaldía Cuarto Piso, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el CAM Torre Alcaldía Noveno piso. Como apoderada en el noveno piso del CAM Torre Alcaldía.

Suministro los correos electrónicos para las notificaciones:

- a. Mi representada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- b. El suscrito apoderado: fernando.sepulvelas@gmail.com

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

2.1- SOBRE LAS PRETENSIONES



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Me opongo por completo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora a través del medio de control de la referencia, con fundamento en los argumentos de defensa que desarrollaré en líneas posteriores.

Las pretensiones del actor son las siguientes:

“[...] PRIMERO: Se ORDENE declararla nulidad del ACUERDO 0434 DE 2017 – ARTÍCULO 18, 19 y 20 MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 168, 169 y 170 - ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 321 DE 2011 - ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE; bajo porcentajes, pago diferencia, subsidio o contribuciones expedido por el Concejo y alcalde municipal

SEGUNDO: Se ORDENE facturar el alumbrado público solo y únicamente en la zona urbana y centros poblado; quienes tienen el servicio de alumbrado de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes. No a la zona rural en general que no tiene el servicio.

TERCERO: Se ORDENE establecer en la parte motiva del acuerdo municipal el estudio técnico de los gastos anuales de mantenimiento expansión, administración y servicio de energía correspondiente al alumbrado público.

CUARTO: Se ORDENE la publicación el respectivo acuerdo municipal y los gastos en la página de la Alcaldía de Monquirá.

QUINTO: Se ORDENE dar aplicación lo establecido en el Art. 774 del Código del Comercio en concordancia con el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 - separación y pago independiente, en este caso en la factura de energía u otros servicios. [...] “

2.2.- SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

La metodología propuesta en la demanda no deja ver con claridad los hechos en que se fundamentan las pretensiones a partir de una línea de tiempo; sin embargo, de



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

cara a la discusión se acepta como cierto que, mi representada por intermedio del órgano de representación popular adoptó el impuesto de alumbrado público en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Acuerdo 434 de 2017, pero no se acepta como cierto que, con la expedición normativa se trasgreden normas superiores.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Considera el demandante que se debe declarar la nulidad de los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo 434 de 2017, a través del cual, se adoptó el impuesto de alumbrado público en la jurisdicción de Santiago de Cali, con fundamento en que, no se presta el servicio en la zona rural, y que no existe cumplimiento de la entidad territorial a las normas que regulan el tributo.

Lo primero que debo manifestar al Despacho es que, de la lectura del escrito de demanda, no se aprecia con claridad la supuesta trasgresión a norma superiores al expedirse los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo 434 de 2017, pues si bien transcribe algunos textos legales, no expone en los cargos de nulidad en los términos que prevé el artículo 137 de la ley 1437.

Sin embargo, en aras de defender la actuación de mi representada, y siendo respetuoso del derecho de defensa y contradicción, se interpreta la inconformidad del actor conforme algunos apartes del escrito; por ejemplo, en la página 12 de la demanda plantea:

“[...] En la presente demanda, se constata la vulneración directa del ACUERDO 0434 DE 2017 – ARTÍCULO 18, 19 y 20 MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 168, 169 y 170 - ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 321 DE 2011 -ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE; al IMPONER el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTAJES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES sin fundamento de ley. [...]”



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Permítame señor Juez discrepar de dicha afirmación, teniendo en cuenta que, según los postulados del principio de reserva de ley tributaria, los impuestos, tasas y contribuciones solo pueden ser creados por medio de leyes, ordenanzas y acuerdos (Artículo 150-12, 154 y 338 de la Constitución Política), y es evidente que al expedir los artículos que regulan el impuesto al alumbrado público, no se quebrantó ninguno de los principios mencionados, debido a que el Impuesto creado en el Distrito de Santiago de Cali, respeta el principio de reserva de ley, en tanto dicho gravamen tiene sustento legal en los artículos 349 y ss de la Ley 1819 de 2016.

En este orden, en el artículo 20 del Acuerdo 434 de 2017, que modificó el artículo 170 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el acuerdo 357 de 2013, y posteriormente compilado en el Decreto 0259 de 2015, se estableció el hecho generador del impuesto de alumbrado público que, lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali, además se encuentran claramente definidos los demás elementos del tributo como sujeto pasivo, activo, base gravable y la tarifa.

Encontrándose definidos los elementos del impuesto, no es dable señalar como lo hace el actor que, existe trasgresión a la ley, y poner en consideración que si en otras ocasiones con fundamento en la autonomía territorial se ha declarado exequibles normas adoptadas por los órganos de representación popular, en donde se fija una carga impositiva, solo a partir de una ley habilitante que no define los demás elementos estructurales, como no predicar legalidad respecto de los artículos demandados en este medio de control que, sin lugar a duda desarrolla los pretendido en la Ley 1819, de conformidad con las necesidades y finalidades identificadas para la creación del mismo, y que sin duda recorrió el camino de legalidad que impone la ley.

Ahora bien, otro tema que aparentemente es motivo de inconformidad por parte del actor estriba en el criterio técnico que deben ser tenido en cuenta para la determinación del impuesto, según lo prevé el parágrafo 2° del artículo 349 de la Ley 1819, que en su criterio no se está teniendo en cuenta; sin embargo, se debe



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

manifestar que en el año 2019, la entidad realizó el estudio técnico de referencia, el cual tiene por objeto la determinación de los costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público; sin embargo, debido a que la metodología para la determinación de costos no ha sido establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, este estudio no ha sido actualizado. Revítese el precitado parágrafo:

“[...] PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales. [...]”

Se podría afirmar en este punto que, si existiese trasgresión a normas superiores, se podría analizar respecto de dicha imposición técnica que viene dada con la ley, lo cual podría pensar que afecta la autonomía de los entes territoriales de cara al cobro del impuesto; sin embargo, se ha estado atento a cumplir la ley, y a la reglamentación del tema; tanto es así, que el tema tarifa se condicionó en el artículo 21 del Acuerdo distrital de manera transitoria, mientras que el gobierno nacional expide la reglamentación pertinente, no siendo ello contrario al principio de legalidad, pues se encuentran fijados los elementos del impuesto como garantía del principio de legalidad y certeza tributaria.

Otro aspecto que plantea el demandante se da frente a que no se debe generar cobro para el área rural, teniendo en cuenta que la norma habilitante lo delimita a la zona urbana, siendo planteada la discusión de la siguiente forma (Cfr. punto B Concepto de violación visible página 11 de la demanda) :

“[...] La Ley establece el cobro del servicio público bajo el servicio de igualdad, continuidad y en la zona urbana, centros poblados; NO EN LA ZONA RURAL no existe las luminarias, ni postes. [...]”



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Empezando que no sabemos si la afirmación del actor, se genera a partir de unos hechos que se desarrollan en otro municipio, teniendo en cuenta que en varios apartes del escrito de demanda, se alude a un municipio de Boyacá, pues si debe tener en cuenta que en la jurisdicción de Santiago de Cali, se presta el servicio en la zona rural, veamos cómo define el decreto reglamentario 943 del año 2018, el servicio de alumbrado público: *[...] un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades [...]*".

Ante la afirmación se debe señalar que el Distrito de Santiago de Cali, cuenta con una cobertura del 100% del servicio de alumbrado público, en la zona urbana y centros poblados de la zona rural, y cabe precisar que, actualmente se encuentra en ejecución un proyecto de expansión de la red de alumbrado público, en concordancia con el crecimiento vegetativo de la ciudad, con el fin de brindar el servicio en todas aquellas áreas que han presentado crecimiento poblacional, y puntualmente en la zona rural en la Jurisdicción de Santiago de Cali, con ello garantizando aún más el servicio en las vías de acceso a los corregimientos de la ciudad. Claro está que se debe contextualizar el tema como el servicio que se presta a los usuarios de la zona urbana y rural, y que permite la movilización por toda la ciudad y sus corregimientos, y ello no se encuentra condicionado a que se deba contar con una luminaria exclusiva frente a nuestra residencia.

Por lo anterior, cuando se realiza el pago del impuesto de alumbrado público se debe tener en cuenta que este corresponde a todas las vías, y demás zonas públicas por las que circulamos como usuarios de ciudad, y reitero, no solo a la infraestructura circundante a la zona de nuestra residencia, razón por la cual, el cobro se realiza a todo usuario, regulado mediante factura de energía.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

En la página de la entidad se puede verificar la Guía y programación para la inversión de alumbrado de los años 2021 y 2021, y en la próxima semana se colgará lo atinente a la presente anualidad, que permite corroborar mi afirmación.

Para concluir, el inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, determina que, la nulidad de los actos administrativos de carácter general procederá cuando estos hayan sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, y los artículos demandados 18, 19 y 20 del Acuerdo demandado, si bien no es una ley en sentido formal, lo es en sentido material, en el entendido que permiten, prohíben o regulan determinada realidad social; y atendiendo el principio de legalidad, se tiene que dichas norma que se pretende su nulidad, discurrieron por un cauce revestido de legalidad, en donde cada una de las actuaciones fueron adelantadas por funcionario competente guardando plena observancia al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, lo cual impone el artículo 123 superior, que debe existir una vinculación positiva de los servidores públicos y de todas las autoridades, ejerciendo las funciones de conformidad con la Constitución, la Ley y el reglamento:

“ART: 123 CP.- “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. <subrayado por mi persona>

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán, sus funciones en la forma prevista por la constitución, la Ley y el reglamento”.

A su vez preceptúa el ART 6°.- CP.- “[...] Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa [...]”



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Al revisar los mandatos constitucionales, se observa que las autoridades distritales al expedir los artículos demandados han respetado la jerarquía arriba indicada, y, el acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, además sancionado por el señor Alcalde en el marco de su competencia; en este orden, se cumple cabalmente con el ordenamiento jurídico respecto a la imposición de tributos, en donde a partir del marco superior: 313 numeral 4° y 338 C.P., Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990.

4. SOLICITUD

1.- Muy respetuosamente solicito a su señoría que teniendo en cuenta mis argumentos de defensa y con especial atención en el principio de legalidad, la autonomía de los entes territoriales para administrar y gestionar dentro de sus intereses los tributos locales, se denieguen todas las suplicas de la demanda y en su lugar se declare que no existe ilegalidad en los artículos demandados.

5. PRUEBAS

1.- Por encontrarnos ante un debate de puro derecho solicito que se tengan como pruebas los actos administrativos demandados, que remitió la actora y que se encuentran en la página Web de la entidad territorial y el Concejo Distrital.

6. ANEXOS

- Se remite el memorial poder y sus anexos.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 150-12, 154 y 338 Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011
- Ley 2080
- Ley 1819 2016



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

- Acuerdo 321, Decreto 0259 de 2015, y 18,19, y 20 del 434 de 2017.
- Decreto 943 de 2018

8. NOTIFICACIONES

La parte demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito apoderado: fernando.sepulvelas@gmail.com

Tels<.313-7649102

De la respetada Juez,

JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO

C.C. 94.372.584

T.P. 150.526. C. S. de la Judicatura